

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 133-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 044141-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TECHBRAND PERU S.A.C. (en adelante la Empresa)**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1120-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 044141-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la revocación de dicho acto y la aprobación de la suspensión perfecta de labores, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, existe una evidente incongruencia entre lo señalado por la Inspectora de Trabajo, Pilar Lourdes Fernández Flores en el Informe de Resultados de la Verificación de Hechos sobre la Suspensión Perfecta de Labores y lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en la Resolución Directoral N° 1120-2020-GRA/GRTPE-DPSC; Que, la resolución recurrida se sostiene en un enunciado general y abstracto que no permite identificar cuales serían los puntos que no habrían sido acreditados por la empresa; Que, sin perjuicio de ello señala que la empresa ha cumplido con acreditar cada uno de los puntos materia de inspección; Que, la Inspectora de Trabajo concluye en su Informe que no sería posible la implementación del trabajo remoto por la naturaleza de actividades de la empresa en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial; Que, no resultaría ser un argumento válido sostener que como la empresa otorgó licencia con goce de haber del 01/05/2020 al 18/05/2020 a los trabajadores comprendidos en la SPL, esta situación pueda mantenerse en el tiempo, al no existir una exigencia normativa, argumentando que la recuperación de horas en cuestiones de tiempo sería excesiva (compensación en 125 semanas aprox. con horario extendido en 20% o en 50 semanas con horario extendido en 50%) lo cual es irrazonable desde el punto de vista de salud del trabajador, además dado el régimen en el que se encuentran los trabajadores, quienes laboran por turnos; Que, la subvención del 35% del subsidio otorgado por el Gobierno no tiene incidencia alguna en la medida adoptada por la empresa, ya que la restricción aplica durante el mes en que se percibió el subsidio; Que, la empresa adoptó medidas previas a la SPL como descanso vacacional y reducción de remuneraciones, medidas que fueron informadas y documentadas; Que, rechaza la alegación de que 2 de los trabajadores no habrían sido comunicados con las medidas alternativas, pues todo el personal comprendido en la SPL ha sido informado oportunamente; Que, la Inspectora de Trabajo ha señalado que la empresa se comunicó con todos los trabajadores antes de implementar la SPL no entiendo porque razón la apela indica lo contrario; Que, la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa mediante Resolución Gerencial Regional N° 111-2020GRA/GRTPE de fecha 13 de julio de 2020 aprobó la solicitud con Registro N° 038625-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de seis trabajadores, entre los cuales se encuentran 4 de los trabajadores comprendidos en el presente procedimiento, y respecto del periodo 19 de mayo al 30 de junio de 2020, considerando a la presente como una extensión de la aprobada, pues señala que el escenario se mantiene y las medidas, así como las comunicaciones realizadas por la empresa han seguido la misma formalidad;

Que, estando a lo señalado por el recurrente se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 133-2020-GRA/GRTPE

de medidas alternativas, y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa ochenta y un (81) trabajadores, según se advierte de los hechos constatados o verificados por el Inspector comisionado en el Informe de resultados derivados de la Orden de Inspección N° 01776-2020-SUNAFIL/IRE-AQP;

Que, asimismo cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01776-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, así como de los documentos recaudados en esta etapa, se advierte que la empresa no cumplió con presentar medio probatorio alguno que acredite la imposibilidad de aplicar licencia con goce de remuneraciones a sus trabajadores por la naturaleza de las actividades que realiza, siendo que la resolución venida en grado confunde a esta como una de las medidas alternativas del numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, lo cual no es correcto, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N° 029-2020 toda empresa, durante la vigencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional, debe cumplir con aplicar el trabajo remoto y, luego, en caso que no sea posible aplicar este, debe otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores, es decir que estas no son de aplicación facultativa sino de obligatorio cumplimiento; Que, si bien la recurrente indica que anteriormente este despacho aprobó una medida de suspensión perfecta de labores que involucraba a seis trabajadores, dentro de los que encontraban los cuatro trabajadores afectados en el presente caso, respecto al periodo 19 de mayo al 30 de junio de 2020, sin embargo al ser este un procedimiento administrativo distinto al señalado, corresponde por tanto que la administrada cumpla nuevamente con observar todos los requisitos exigidos por Ley, respecto al nuevo periodo solicitado, dado que esta debe fundamentar y acreditar por ejemplo el por qué continua su imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable en este nuevo periodo, así como la comunicación de la aplicación de la medida en cuestión de este nuevo periodo a cada uno de los trabajadores afectados, entre otros, salvo que se tratara de una comunicación de ampliación del plazo de duración de la medida original, el cual se sustenta en el cumplimiento de otros requisitos señalados en la Resolución Ministerial N° 126-2020-TR, y que no resulta aplicable al presente caso; Siendo ello así y en atención a lo desarrollado en los párrafos anteriores, así como en aplicación del principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y confirmar la resolución recurrida en este sentido.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **TECHBRAND PERU S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° **1120-2020-GRA/GRTPE-DPSC.**



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 133-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, la Resolución Directoral N° 1120-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido desarrollado en la presente, que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 044141-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TECHBRAND PERU S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

El sello circular contiene el escudo nacional del Perú en el centro. El texto alrededor del borde superior dice 'GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA' y el texto alrededor del borde inferior dice 'GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO'.